

Providencia: Requerimiento previo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DOS MIL**  
**VEINTICUATRO (2024)**

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor **ABRAHAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Agente Especial Interventor de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que el señor **ABRAHAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, ha informado al Juzgado que la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 08 de febrero de 2024, en el cual concretamente se dispuso:

*“... 1.-TUTELAR al señor **ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.152.696.800 de Medellín; los derechos a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL y la VIDA DIGNA por tratarse con el actor de una persona en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, para los que pidió protección, frente a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD EPS S.A.S.”**.”*

*2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD EPS S.A.S.”**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, -siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle y suministrarle al señor **ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, los medicamentos denominados ACETAMINOFEN 500 MG + CAFEINA 65MG (DOLEX FORTE) y PREGABALINA 75MG, de conformidad con la formulación del Doctor **ALBERTO FRANCO CUARTAS**, Especialista en Ortopedia y para que continúe suministrándosele mientras el(a) médico tratante(a) se los recete, por el tiempo y dosificación prescritos.” 1.-TUTELAR al señor **ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.152.696.800 de Medellín; los derechos a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL y la VIDA DIGNA por tratarse con el actor de una persona en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, para los que pidió protección, frente a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD EPS S.A.S.”**.”*

*2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD EPS S.A.S.”**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, -siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle y suministrarle al señor **ABRAHAM RODRÍGUEZ***

**Providencia: Requerimiento previo**

**RODRÍGUEZ**, los medicamentos denominados ACETAMINOFEN 500 MG + CAFEINA 65MG (DOLEX FORTE) y PREGABALINA 75MG, de conformidad con la formulación del Doctor ALBERTO FRANCO CUARTAS, Especialista en Ortopedia y para que continúe suministrándosele mientras el(a) médico tratante(a) se los recete, por el tiempo y dosificación prescritos.

**3.-ORDENAR** en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD EPS S.A.S.”** como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, le programe -siempre que de ese modo no hubiera obrado antes al señor **ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA MODALIDAD RODILLA – HOMBRO – PIE Y LA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.

La EPS accionada está en la obligación de autorizar y programar oportunamente al actor y de acuerdo con la periodicidad que determinen los profesionales de la salud, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA MODALIDAD RODILLA – HOMBRO – PIE Y LA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.

**4.- ORDENAR** en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S**, como lo establecen las normas de los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, disponga de todo lo necesario -siempre que de esa forma no hubieran procedido antes y exista contratación vigente- para autorizar y efectivamente practicar al señor **ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, las QUINCE(15) SESIONES DE TERAPIA FISICA INTEGRAL, en la ESE HOSPITAL LA MARÍA, así como de las demás que le sean prescitas por los médicos tratantes en lo sucesivo, bajo dicha condición; en el evento de no existir, convenio actual con la ESE, dirigirá la EPS las autorizaciones a una IPS cercana a su casa de habitación con la capacidad necesaria para practicárselas oportunamente.

Adicionalmente y dentro del mismo término, la EPS accionada, autorizará al señor **ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la práctica de la RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP LATERAL), de conformidad con la prescripción del médico tratante, el Doctor ALBERTO FRANCO CUARTAS, Especialista en Ortopedia, para lo cual le darán a conocer, la fecha y hora exactas en que le será practicada dicha prueba diagnóstica.

**5.-DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en los numerales anteriores, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma como ha procedido y cómo está haciéndolo hasta que a la afiliada cuyos derechos se tutelan, se le haya proporcionado los servicios de salud que requiere.

**6.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.

**7.- DECLARAR** que la acción de tutela interpuesta por el señor **ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, frente a las accionadas **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD, COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN, CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA EL ESTADIO S.A, LA IPS FISINOVA SEDE CENTRO, LA E.S.E HOSPITAL LA MARÍA** y la **UT PHARMASYS**, en relación con los servicios de salud denominados **ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD**, carece actualmente de objeto por hecho superado, a tono con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**Providencia: Requerimiento previo**

8.- **NEGAR** la tutela solicitada en relación con la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN, CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA EL ESTADIO S.A, LA IPS FISINOVA SEDE CENTRO, LA E.S.E HOSPITAL LA MARÍA y la UT PHARMASYS**, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

9. **DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por correo electrónico. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

10.-**ENVIAR** las piezas pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta...”

El libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y dar cumplimiento a la **ORDEN DE TUTELA** del 08 de febrero de 2024 notificada y recibida en esa entidad el 12 de febrero de 2024. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad y remitir el certificado de existencia y representación de la entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **ABRAHAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne

**Providencia: Requerimiento previo**

en **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD**, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.